

Ciudad de México, 27 de septiembre de 2023.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Buenas tardes.

Inicia la sesión pública convocada para hoy.

Secretario general, por favor verifique el quórum y dé cuenta con los asuntos listados.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que hay quórum para sesionar, ya que están presentes las magistraturas de esta Sala Superior.

Los asuntos listados son los siguientes: 11 juicios de la ciudadanía; ocho recursos de apelación; 12 recursos de reconsideración y 26 recursos de revisión del procedimiento especial sancionador.

Por tanto, se trata de un total de 57 medios de impugnación que corresponden a 48 proyectos, cuyos datos fueron publicados en los avisos de sesión de esta Sala Superior, precisando que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 395 de este año, fue retirado.

Estos son los asuntos, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, Magistrados, si están de acuerdo con los asuntos listados, por favor manifiésteno en votación económica.

Se aprueba el orden del día.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, pasaremos a la cuenta de sus proyectos.

Secretaria Cruz Lucero Martínez Peña adelante, por favor.

Secretaria de estudio y cuenta Cruz Lucero Martínez Peña: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 390 de este año, promovido por Eleaney Sesma, a fin de controvertir la omisión de la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México, de resolver la queja en contra de su destitución como Secretaria General del Comité Ejecutivo estatal de dicho partido en Veracruz.

En el proyecto, se propone declarar inexistente la omisión, pues de las constancias que obran en el diverso juicio de la ciudadanía 250 de este año, y del informe circunstanciado remitido por la responsable, se advierte que la queja de la actora ya fue resuelta desde el 31 de julio pasado. E incluso, dicha resolución ya le fue notificada.

Enseguida doy cuenta con el recurso de apelación 211 de 2023, promovido por Movimiento Ciudadano para controvertir el acuerdo por el que el Consejo General

del Instituto Nacional Electoral aprobó las boletas electorales para la elección de presidencia, senadurías y diputaciones para el proceso electoral 2023-2024.

En el proyecto se propone confirmar la determinación controvertida al resultar infundados los agravios en los que el actor sostiene que se debió solicitar un nuevo dictamen técnico para la aprobación de las boletas electorales, pues no existe norma que prevea el deber de actualizar el dictamen en cada proceso electoral.

Además, en el caso concreto queda claro que, con base en una opinión técnica de este año, una institución académica determinó que los emblemas de los partidos políticos guardan proporción visual en las boletas electorales sin que, en modo alguno, el actor controvierta ese aspecto.

A continuación, doy cuenta con el recurso de apelación 220 de 2023, interpuesto por Abner Ronces Mex, a fin de impugnar la resolución de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral que determinó no iniciar el procedimiento de remoción en contra de la presidenta del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

El proyecto propone revocar para efectos la resolución impugnada porque la Unidad Técnica carece de competencia y excedió sus atribuciones, ya que solamente tiene facultades de tramitar y sustanciar el procedimiento de remoción, por lo que únicamente le correspondía formular el proyecto y someterlo a la consideración del Consejo General.

Finalmente, doy cuenta conjunta con las propuestas de resolución de los recursos de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 447, 459 y 467 de este año, instaurados, respectivamente por un ciudadano y por Morena a fin de impugnar los acuerdos de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral por los que desechó sus quejas presentadas en contra de Marcelo Ebrard y Xóchitl Gálvez, en las que se denunciaron presuntos actos anticipados de precampaña y campaña, así como el supuesto incumplimiento de medidas cautelares y a los lineamientos generales expedidos por la autoridad electoral para regular los procesos internos para definir liderazgos políticos.

La ponencia propone confirmar los acuerdos controvertidos al estar debidamente fundados y motivados, toda vez que tal como lo determinó la responsable los denunciadores omitieron especificar en sus quejas cuáles eran las manifestaciones o circunstancias de tiempo, modo y lugar de lo denunciado, que le permitieran advertir, de manera preliminar, la posible configuración de las infracciones denunciadas, además de que tampoco se aportaron el material mínimo probatorio para que la responsable desplegara justificadamente sus atribuciones de investigación y tampoco controvierten de manera frontal las razones que sustentaron los actos impugnados, por lo que se considera que fue correcta la improcedencia invocada por la referida autoridad electoral para su desechamiento. Es la cuenta, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretaria.

Magistradas, Magistrados, a su consideración los seis proyectos.
Si no tienen intervenciones, el Secretario general tomará la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la cuenta.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en juicio de la ciudadanía 390 de este año, se resuelve:

Único.- Es inexistente la omisión reclamada.

En el recurso de apelación 211 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo controvertido en lo que fue materia de impugnación.

En el recurso de apelación 220 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca el acuerdo controvertido para los efectos precisados en la sentencia.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 447 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo recurrido.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 459 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 467 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, pasamos a la cuenta de sus proyectos. Secretario Josué Ambriz Nolasco, adelante, por favor.

Secretario de estudio y cuenta Josué Ambriz Nolasco: Con la autorización del pleno.

La ponencia de cuenta somete a su consideración los proyectos de resolución siguientes:

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de la ciudadanía 342 de este año promovido para controvertir la omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, de admitir, tramitar y resolver una queja relacionada con supuestas irregularidades dentro del proceso de elección de la persona coordinadora de la Defensa de la Cuarta Transformación.

La ponencia considera que los agravios son fundados, pues se advierte que el órgano partidista ha incumplido con los plazos para tramitar en tiempo y forma la queja, pues emitió el acuerdo de admisión fuera del plazo de 30 días hábiles.

Por otra parte, se considera inatendible la petición de conocimiento de la queja primigenia a través del salto de instancia, en virtud de que los actos partidistas no son, por sí mismos, irreparables.

En ese sentido, ante la existencia de la omisión reclamada, se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia agotar el procedimiento correspondiente y resolver la queja dentro del plazo de 5 días hábiles.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 193 de este año, interpuesto por Morena para controvertir la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante la cual determinó su responsabilidad por la indebida afiliación de un ciudadano a su padrón de militantes, así como el uso de sus datos personales para tal efecto, por lo que le impuso una multa.

En primer término, el proyecto considera que es infundado el agravio relativo a la caducidad de la potestad sancionadora, porque aun cuando la autoridad administrativa electoral excedió el plazo de dos años establecido jurisprudencialmente para que opere tal figura, la dilación fue razonable y estuvo debidamente justificada por las circunstancias particulares y diligencias que se debieron desahogar para estar en posibilidad de emitir la determinación combatida. Por otra parte, la ponencia advierte que la resolución se encuentra debidamente fundada y motivada, aunado a que la autoridad responsable realizó una correcta

valoración de las pruebas aportadas por las partes, sin que lo alegado por el partido político recurrente sea suficiente para desvirtuar la infracción en la que incurrió.

Finalmente, la propuesta estima que es inoperante el agravio, referente a que la multa impuesta es desproporcional y por ende, transgrede el artículo 22 constitucional, porque el apelante omite atacar eficazmente cada uno de los elementos que tomó en cuenta la responsable para llevar a cabo la individualización de la sanción.

Con base en ello, en el proyecto se propone confirmar la resolución controvertida. Por otro lado, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 206 de 2023, promovido por Morena para controvertir el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el que se aprobó la modificación de la cartografía electoral del estado de Oaxaca, respecto de diversos municipios y una localidad.

En el proyecto se propone calificar como infundados los motivos de inconformidad del recurrente, ya que la autoridad administrativa electoral sí realizó una consulta indígena previa en los términos vinculados con la modificación de la cartografía electoral.

Además, en el proyecto se considera que no le corresponde a la autoridad administrativa electoral la definición de la delimitación político-administrativa, entre dos o más municipios, sino al Poder Legislativo local.

Por ello, se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, doy cuenta conjunta con los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 403, 440, 454 y 463, todos de este año, a través de los cuales el partido político Morena, controvierte el acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral que desechó la denuncia que presentó en contra de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz por la probable comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, así como la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda derivado de la publicación de una nota periodística.

En concepto de la ponencia los agravios planteados por el recurrente son infundados porque los argumentos empleados por la autoridad responsable corresponden con un análisis preliminar sin que se advierta que hubiera realizado un estudio de fondo.

Por otro lado, se propone calificar inoperantes al resto de los agravios, ya que no se controvierten las razones fundamentales de la autoridad para desechar la queja por frivolidad consistente en que las denuncias se basaron únicamente en una nota periodística, sin estar corroboradas con otros medios de convicción que demostraran las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta denunciada. En consecuencia, en cada caso, el proyecto propone confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta al pleno.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretario.

Magistradas, magistrados, están a su consideración los siete proyectos.

Si no hay intervenciones el secretario general tomará la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Voto a favor de las propuestas, precisando que en el recurso de apelación 206 emitiré un voto concurrente.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mi ponencia.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de la cuenta.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos, precisando que en el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 403 presentaré un voto concurrente.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos, con la precisión que en el recurso de apelación 206 de esta anualidad la Magistrada Janine Otálora Malassis anuncia la emisión de un voto concurrente; y en el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 403 de esta anualidad usted, Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón anuncia la emisión de un voto concurrente.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 342 de este año se resuelve:

Primero.- Es existente la omisión reclamada.

Segundo.- Se ordena a la autoridad responsable agotar el procedimiento correspondiente y resolver la queja partidista en términos de la ejecutoria.

En el recurso de apelación 193 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución reclamada.

En el recurso de apelación 206 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado.

En el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 403 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado.

En el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 440 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 454 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo controvertido.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 463 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales, pasaremos a la cuenta de sus proyectos.

Secretario Marco Vinicio Ortíz Alanis adelante, por favor.

Secretario de estudio y cuenta Marco Vinicio Ortíz Alanis: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 340 del presente año, promovido por un ciudadano para reclamar la presunta omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena de tramitar y resolver la queja partidista que presentó el 28 de agosto de 2022, por la cual controvertió diversos acontecimientos suscitados durante el desarrollo de la jornada electoral de la Asamblea Distrital en Actopan, Hidalgo, con motivo del Tercer Congreso Nacional de Morena.

En el proyecto se propone declarar existente la omisión atribuida a la comisión responsable, en atención de que de las constancias se advierte que dicha comisión incumplió con los plazos previstos en la normativa intrapartidista aplicable, ya que entre la presentación de la queja y la primera actuación trascurrieron más de 365 días, sin que se advierta algún argumento de la responsable que justifique el retraso en la tramitación.

Por otro lado, se considera inatendible la solicitud del actor consistente en que la Sala Superior conozca vía *per saltum* de la queja de origen, dado que es criterio de este órgano jurisdiccional que los actos partidistas por sí mismos no son irreparables.

En consecuencia, se propone ordenar al órgano partidista responsable que tramite el procedimiento correspondiente y resuelva la queja dentro del plazo de cinco días hábiles.

Por otro lado, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios de la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 358 y 372, ambos de 2023, cuya acumulación se propone, promovidos por un ciudadano en su calidad de aspirante a candidato independiente para la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, en contra de diversos oficios emitidos por la encargada del despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, por los que le hace de su conocimiento la falta de cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley y en la convocatoria atinente.

En el proyecto se propone desechar el juicio de la ciudadanía 372, toda vez que la parte actora agotó su derecho de acción con la presentación de la demanda que originó el diverso juicio 358.

Por otra parte, por lo que hace al juicio de la ciudadanía 358, se propone confirmar los actos impugnados al considerar injustificada la petición relativa a que la autoridad electoral deje de observar los plazos dispuestos en la legislación para la presentación de la documentación exigida por la convocatoria para conceder el registro como aspirante a la candidatura independiente para la Presidencia de la República.

Lo anterior, porque su solicitud fue presentada el último día del periodo dispuesto al afecto, de manera que, en caso de resentir algún perjuicio o dilación en el trámite de la documentación respectiva, correspondía al mismo acreditar de manera fehaciente que la imposibilidad de la presentación de la documentación obedeció a causas extraordinarias, lo cual no quedó acreditado en el caso.

Asimismo, el proyecto sostiene que la autoridad agotó el procedimiento de verificación de documentos del ahora actor, al detectar inconsistencias, efectuar el requerimiento y otorgar el plazo atinente, conforme al reglamento de elecciones, mismo que no prevé la hipótesis jurídica de prórroga. Al contrario, establece como sanción por incumplimiento tener por no presentada la manifestación de intención, sin perjuicio de solicitar una nueva.

Por otro lado, la propuesta considera que es ajustado a derecho el plazo de 48 horas previsto en el artículo 289, numeral dos y la consecuencia prevista en el numeral tres del mismo precepto, en caso de no solventar las omisiones detectadas por la autoridad en la manifestación de intención, ya que este garantiza la operatividad y definitividad de las etapas del proceso para la participación de las candidaturas independientes.

Esto es así, porque el derecho de la ciudadanía solicita el registro de candidaturas independientes no es absoluto, sino que, para su ejercicio debe sujetarse las formalidades exigidas en la ley, a fin de hacer este compatibles con la vigencia de otros principios fundamentales, como lo son la seguridad jurídica, la certeza, legalidad, equidad y transparencia.

En ese tenor, se propone desechar el juicio de la ciudadanía 372 y confirmar los oficios controvertidos.

Enseguida, doy cuenta con los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 439 y 460 mediante los cuales se controvierten respectivamente dos acuerdos por los que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral determinó desechar igual número de quejas presentadas en contra de Xóchitl Gálvez Ruiz, en su caso, y de Beatriz Paredes Rangel, en el otro,

así como de diversos partidos políticos, a quienes se les atribuyó la vulneración a normas y principios electorales y falta del deber de cuidado.

En cada proyecto se propone confirmar los acuerdos impugnados ante lo infundado e inoperante de los conceptos de agravio.

Lo anterior, porque en cada caso, la responsable analizó de manera exhaustiva los hechos y elementos aportados, además de que fundó y motivó de manera debida la conclusión de que, de los hechos y pruebas no era posible advertir la actualización de elementos que pudieran actualizar una vulneración en materia de propaganda política-electoral, sin que en ningún supuesto se haya llevado a cabo un estudio de fondo.

En consecuencia, se propone confirmar los dos acuerdos controvertidos.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 451 de este año, interpuesto a fin de controvertir el acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, en el que se determinó desechar la queja presentada en contra de Claudia Sheinbaum y otros servidores públicos, por actos anticipados de precampaña y campaña, transgresión a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, en relación con el próximo proceso electoral federal; uso indebido de recursos públicos, incumplimiento a los lineamientos generales para regular y fiscalizar los procesos políticos, así como el incumplimiento de las medidas cautelares decretadas mediante diversos acuerdos emitidos por la Comisión de Quejas y Denuncias; así como de los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo, por *culpa in vigilando*, con motivo de la presunta participación en un evento el 6 de septiembre de este año, dentro de las instalaciones del World Trade Center, donde se dieron a conocer los resultados de la encuesta del proceso para elegir su coordinador o coordinadora nacional de los comités para la defensa de la cuarta transformación.

En el proyecto se propone revocar el acuerdo impugnado. Lo anterior, porque se considera que son fundados los agravios expresados por el recurrente, debido a que la autoridad responsable no fue exhaustiva en el análisis de los hechos y las pruebas ofrecidas, pues su estudio se centró en establecer que no existía preliminarmente, la afectación a la normativa electoral, particularmente de actos anticipados de precampaña y campaña, en virtud de que el evento denunciado se había dado en un contexto privado, en un lugar cerrado y en el ámbito de un proceso intrapartidista, el cual fue considerado como válido por la Sala Superior en una diversa sentencia pronunciada por la misma.

Al respecto, se advierte que la responsable se limitó a establecer de manera genérica que, de los enlaces electrónicos ofrecidos, no se desprendía indicio alguno que constituya una infracción a la normativa electoral, pero sin hacer un análisis individual y contextual de las expresiones contenidas en los mismos.

Además, la responsable no se pronunció respecto de otras infracciones denunciadas, consistentes en la transgresión a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda en relación con el próximo proceso electoral federal, uso indebido de recursos públicos, incumplimiento a los lineamientos antes citados, así como el incumplimiento de las medidas cautelares decretadas mediante acuerdos diversos emitidos por la Comisión de Quejas y Denuncias.

En consecuencia, se propone revocar el acuerdo impugnado para el efecto de que la responsable emita uno nuevo en el que analice de manera integral y exhaustiva los hechos denunciados y las pruebas aportadas y, con base en ello, se pronuncie nuevamente sobre la admisión o desechamiento de la queja y demás cuestiones solicitadas por el denunciante.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretario. Magistradas, magistrados, están a su consideración los cinco proyectos. Magistrado Indalfer.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidente. ¿Se dio cuenta con el 460? Okey, nada más eso. Gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Siguen a su consideración los asuntos. Magistrado Fuentes Barrera, tiene la palabra.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Presidente. Si no hay alguna intervención previa, me gustaría participar en el recurso de revisión 451 de este año.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: ¿Alguien desea intervenir en alguno de los proyectos previos? Adelante, Magistrado Fuentes.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Presidente. Para mi intervención quisiera dejar asentadas algunas premisas. Primero ya esta Sala Superior en algunos precedentes ha señalado que estamos ante procesos de naturaleza partidista, en específico creo que se ubica en esta hipótesis el proceso del partido Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México tendentes a designar a su coordinador o coordinadora nacional de la defensa de la cuarta transformación. Es el primer supuesto. El segundo supuesto al que parte mi intervención es que el evento denunciado se celebró para dar a conocer los resultados de ese procedimiento y sigue inmerso en esa naturaleza partidista. Y el tercer motivo y creo que es el más relevante, del contenido de los discursos emitidos en el mismo y de las publicaciones en las redes sociales, a mí no me permiten advertir preliminarmente posibles llamados expresos al voto o a alguna plataforma electoral. Señalaré algo de carácter formal que también es muy relevante. Para mí dentro de la demanda no advertí agravio para combatir omisión de la responsable, para pronunciarse sobre infracciones diversas a los actos anticipados de precampaña o campaña. No hay cuestionamiento en la demanda. Por otra parte, creo que sí se cumplen los principios de exhaustividad y congruencia y que no hay razones de fondo, sino que simplemente se hace un examen preliminar de los planteamientos formulados en la denuncia respectiva.

Y ya por lo que hace a los hechos denunciados, para su servidor también estaríamos en el supuesto de confirmar la decisión que se impugna.

El recurrente sostuvo que el evento denunciado fue de naturaleza proselitista, que se actualizaban diversas infracciones en materia electoral, por lo cual identificó diversas expresiones y las cuales se transcribieron en el proyecto.

Pero al observar estas expresiones, de ese análisis preliminar, no advierto un llamado al voto o la mención de una plataforma electoral; exclusivamente referencias al proceso electoral 2023-2024, felicitaciones a la doctora Claudia Sheinbaum por su elección como coordinadora de la Defensa de la Cuarta Transformación, insistiría, en el contexto de un evento de naturaleza partidista.

Y, finalmente, desde mi perspectiva, con independencia del formalismo de que no se aduzca agravio, vemos que desde un análisis preliminar el evento denunciado y las publicaciones en redes sociales son acordes a los lineamientos generales para regular y fiscalizar los procesos, actos, actividades y propagandas realizadas en los procesos políticos, se identifica el proceso político, el nombre del aspirante y no existen llamados expresos al voto o la difusión de una plataforma electoral.

Es por eso que, de manera respetuosa, me apartaré de lo que se nos propone en el proyecto y anuncio la emisión de un voto particular.

Sería cuanto, Presidente. Gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Fuentes.

¿Alguien más desea intervenir en este asunto?

Magistrado Indalfer, tiene la palabra.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidente.

Sí, este asunto realmente es un proyecto que se presenta de forma, es decir, no se analizan de fondo si los hechos denunciados, efectivamente, dan lugar para que se aperture la queja que se está solicitando.

En los agravios se hace alusión a que no hay fundamentación ni motivación y también la falta de exhaustividad.

Estos agravios siempre los hemos utilizado para examinar si, efectivamente, la autoridad responsable se ocupó de todo lo que se le está planteando.

Y en el caso concreto lo que se advierte y lo que se dice es que solamente analiza el tema de si dentro de estos aspectos denunciados puede haber actos anticipados de precampaña o campaña.

En el proyecto no se analiza eso porque, insisto, solamente se plantea una cuestión de forma.

Sin embargo, lo cierto es que dentro de esos hechos se señala que trasgreden los principios de imparcialidad y de equidad en la contienda en relación con el próximo proceso electoral; el uso indebido de recursos públicos y el incumplimiento de los lineamientos generales para regular y fiscalizar los procesos políticos, respecto de estos temas no hay o no hubo un pronunciamiento exhaustivo ni motivado por parte de la autoridad responsable.

Luego entonces, lo que en el proyecto se propone es revocar la resolución para que la autoridad responsable se ocupe de analizar efectivamente todos los hechos planteados y determine lo que corresponda.

Lo único que tiene que hacer es sí pronunciarse respecto de todos los hechos denunciados que se les están haciendo valer.

Esa es la propuesta del proyecto y aquí, en efecto, no, lo que no quisimos, siguiendo la propia tradición del Tribunal, en este caso, consideramos que no había elementos para poderlos sustituir y analizar si, efectivamente, todos esos hechos constituyen actos o no anticipados de precampaña y campaña o, si hubo efectivamente en la realización de estos eventos, porque eso es muy distinto.

Efectivamente, podemos analizar si las expresiones o no constituyen actos anticipados de precampaña o campaña, pero de ahí, con eso no podemos determinar si para llevar a cabo esos eventos se usaron o no recursos públicos.

Es que tienen que dar una respuesta, por ejemplo, en esa parte. Si al realizar esos eventos también se infringieron los lineamientos que para tal efecto emitió el INE, también ameritan otro pronunciamiento en ese sentido y es por esa razón que nosotros consideramos que no está de manera exhaustiva, de manera debidamente fundado y motivado ese desechamiento de la queja y por eso lo planteamos en esos términos.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Indalfer.

Consulto si alguien más desea intervenir.

Magistrado Fuentes tiene la palabra.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Sí, precisamente sobre lo que nos propone el Magistrado Indalfer Infante.

En mi intervención señalé que no había agravio diverso a actos anticipados de precampaña y campaña, entre otro, el tema de recursos públicos.

Por tanto, creo que no podemos introducirlo oficiosamente a la *Litis*. Sería mi primera respuesta.

En segundo lugar, creo que sí se cumplió con el principio de exhaustividad. Se le propusieron a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral diversas probanzas y ella se pronunció sobre las expresiones realizadas en el evento y diversas publicaciones denunciadas.

Razonó que los hechos denunciados se realizaron precisamente en el contexto de un proceso partidista y examinó cada una de las expresiones y del contenido de ellas llegó a la conclusión de que no se advertía algún llamamiento al voto a favor o en contra de una opción política.

También, la UTC argumentó que, si bien el quejoso ofreció una serie de ligas electrónicas, respecto de publicaciones de diversos personajes relacionados con el evento denunciado, no advirtió elementos indiciarios de una pregunta realización de conductas que generaran la infracción, porque dijo la UTC, se limitaban a felicitar a Claudia Sheinbaum en su elección como coordinadora nacional de defensa de la cuarta transformación.

Y, en ese sentido, es que yo creo que sí se cumple con el principio de exhaustividad y de congruencia.

Y sólo por esa razón, debido a lo que señala el Magistrado Indalfer Infante, me apartaré muy respetuosamente de lo que nos ha señalado.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Fuentes.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso tiene la palabra.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Presidente. Con su venia, Magistrada, Magistrados.

Yo brevemente también para anunciar que, respetuosamente me apartaría del proyecto y básicamente porque coincido con lo analizado y ya expuesto por el Magistrado Fuentes.

Ma parece que estaríamos introduciendo nuevos elementos y en ese sentido me apartaría del mismo. Gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Soto.

¿Alguien más desea intervenir?

¿En algún otro asunto?

Por favor, Secretario general tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En contra del recurso de revisión 451 de este año y formulando un voto particular, y a favor de las restantes propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: En contra también del SUP-REP-451, a favor de los demás y no sé, le pediría si me puedo sumar a su voto particular.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con todo gusto.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias. También en contra del REP-451, por las razones ya expresadas por el Magistrado Fuentes y la Magistrada Soto, y también solicitando la incorporación al voto particular. Y a favor del resto de proyectos.

Gracias.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:

Magistrado Presidente, le informo que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 451 ha sido aprobado por una mayoría de cuatro votos, con los votos en contra del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el Magistrado José Luis Vargas Valdez, quienes anuncian la emisión de un voto particular.

Mientras que los restantes proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 340 de este año, se resuelve:

Primero. Es existente la omisión reclamada.

Segundo. Se ordena a la autoridad responsable tramitar y resolver el medio de impugnación en términos de la ejecutoria.

Tercero.- Se conmina a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena y a sus integrantes en los términos de la sentencia.

En los juicios de la ciudadanía 358 y 372, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se desecha la demanda indicada en la sentencia.

Tercero.- Se confirma el acto impugnado.

En el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 439 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado.

En el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 451 de este año se resuelve:

Único.- Se revoca el acuerdo impugnado para los efectos indicados en la sentencia.

En el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 460 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado.

Magistrada Janine Otálora Malassis, pasaremos a la cuenta de sus proyectos.

Secretaria Karen Elizabeth Vergara Montufar, adelante por favor.

Secretaria de estudio y cuenta Karen Elizabeth Vergara Montufar: Con su autorización, Magistrado Presidente, magistradas, magistrados.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 319 de esta anualidad, por el cual el actor controvierte la resolución emitida por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, instancia que confirmó la negativa de la Junta Local en Durango de recibir su solicitud de registro como aspirante [...] la documentación [...] en el procedimiento, ya que acudió a presentarlos el último día del plazo y que el día tiene 24 horas.

Por lo tanto, en la oficialía de partes debían recibir su documentación, inclusive en el último minuto del día.

A mayor abundamiento, resulta pertinente destacar que el actor no manifestó en su demanda ni es dable advertir de las constancias que obran en autos que se hubiera ceñido a los parámetros establecidos en la convocatoria.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución controvertida.

Ahora se da cuenta conjunta con cuatro proyectos de sentencia de los recursos de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 374, 401, 402 y 428, todos de este año, a fin de controvertir cuatro acuerdos dictados por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral en los cuales se desecharon cuatro quejas presentadas por Morena para denunciar algunas notas periodísticas en las cuales, a su juicio, la senadora Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz realizó supuestos actos anticipados de precampaña y campaña, así como la afectación a los principios de equidad en la contienda.

Las denuncias fueron desechadas porque a partir de las pruebas aportadas no era posible advertir elementos que pudieran actualizar una vulneración en materia de propaganda político-electoral al estimar que las denuncias eran evidentemente frívolas, ya que se sustentaron únicamente en hechos provenientes en una nota periodística.

En los cuatro proyectos se propone confirmar los respectivos acuerdos de desechamiento en virtud de que la responsable sí fundamentó y motivó las razones de su determinación y consideró la totalidad de los elementos y pruebas ofrecidas. Asimismo, se considera que la autoridad no realizó un estudio de fondo, sino que únicamente analizó los elementos aportados de manera preliminar.

Finalmente, en todos los proyectos se coincide con el razonamiento de la responsable en el sentido de que el fragmento de una nota periodística no resulta por sí mismo una probanza suficiente para considerar que hubo una infracción en la materia electoral, en tanto que se encuentran amparadas por la libertad de expresión y protección al periodismo.

Es la cuenta de los asuntos de la Magistrada Otálora Malassis.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretaria.

Magistradas, Magistrados, están a su consideración los cinco proyectos.

Al no haber intervenciones, secretario, por favor, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con mis propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor de los proyectos

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 319 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución controvertida.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 374 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 401 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 402 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 428 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado.

Magistradas, Magistrados, pasaremos a la cuenta de mis proyectos.

Secretario Carlos Vargas Baca adelante, por favor.

Secretario de estudio y cuenta Carlos Vargas Baca: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

En primer lugar, doy cuenta conjunta del proyecto relativo a los recursos de apelación 183 y 185, acumulados, ambos expedientes de este año.

Los expedientes tienen como origen el acuerdo INE/CG415/2023, mediante el cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral tuvo por acreditada la omisión de rechazar una aportación de ente prohibido y sancionó a los partidos Morena y Partido del Trabajo con una multa equivalente a 133 mil 168 pesos.

Lo anterior, ya que se acreditó que el 16 de mayo de 2021 se celebró un evento proselitista en las instalaciones del Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos, Siderúrgicos y Similares de la República Mexicana.

En contra de dicho acuerdo, Leonel Godoy Rangel y Alfredo Ramírez Bedolla presentaron recursos de apelación cuestionando esencialmente si el citado evento se podría considerar como un acto que genere gastos cuantificables al tope de gastos de campaña y si realmente se acreditaron los elementos constitutivos del ilícito consistentes en omitir, rechazar aportaciones de entes prohibidos.

En el proyecto, se propone confirmar la resolución por lo siguiente:

El evento debe considerarse como un acto que generó gastos cuantificables, ya que, con independencia de que no se realizó un cobro formal, el evento generó un beneficio para diversas campañas en el marco del proceso electoral concurrente en el estado de Michoacán.

El Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos, Siderúrgicos y Similares de la República Mexicana es un ente impedido para realizar aportaciones en atención a su carácter de persona moral. No es relevante la intención del evento, sino que este generó un beneficio a las campañas.

En consecuencia, fue correcta la determinación de la Sala Regional Especializada. A continuación, se da cuenta con el proyecto del recurso de reconsideración 227 de este año, en el que, Jesús Estrada Ferreiro impugna la sentencia SG-JDC-45/2023 de la Sala Regional Guadalajara.

En dicha sentencia se confirmó la determinación del Tribunal Electoral del estado de Sinaloa que resolvió que fue correcta la negativa dictada por el pleno municipal de Culiacán, Sinaloa, de reincorporar al cargo a Jesús Estrada Ferreiro como presidente municipal, al considerar que, el desafuero del que fue objeto el servidor público por parte del Congreso del Estado es un impedimento jurídico-legal, por lo que, en términos del artículo 136 de la Constitución local de esa entidad federativa, únicamente puede reincorporarse cuando sea absuelto de los procesos penales en su contra y eso ocurra dentro del periodo para el cual fue electo.

El proyecto propone declarar fundado el agravio del recurrente sobre la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, ya que, a juicio de la

ponencia, la Sala responsable no realizó un análisis correcto y exhaustivo de los planteamientos de constitucionalidad desarrollados en el juicio ciudadano federal. Esto es así, porque el planteamiento esencial del actor consistió en que la aplicación de las normas que dispone la separación del cargo de forma automática con motivo del dictado de una declaratoria de procedencia y la exigencia de una sentencia absolutoria para poder reincorporarse al mismo es incompatible con el sistema de protección de los derechos humanos establecido en la Constitución General y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos que, señalan que el derecho a ser electos solo podría ser limitado por existir condena por juez competente en materia penal, por lo que a su juicio se requería realizar una interpretación pro persona.

Sin embargo, la Sala Guadalajara se declaró impedida para realizar el análisis de constitucionalidad y convencionalidad al estimar que no se reunían los requisitos para aplicar el principio pro persona.

El proyecto considera que esto fue indebido porque sí se cumplían los parámetros establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para hacer tal análisis. Esto es así, porque el actor señaló las normas y principios constitucionales y convencionales, bajo los cuales se debería hacer la interpretación pro persona, a efecto de maximizar su derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

De ahí, que en el proyecto se propone revocar la determinación impugnada para efectos de que la Sala Regional emita una nueva, en la que atienda el núcleo de la irregularidad efectivamente planteada.

Finalmente, doy cuenta de cinco proyectos de sentencia relativos a los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con los números de expediente 408, 409, 427, 430 y 453, todos del año en curso.

En cada uno de estos asuntos Morena impugna los acuerdos de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, dictados en los correspondientes expedientes de los procedimientos sancionadores a través de los cuales se desecharon de plano las denuncias presentadas en contra de Xóchitl Gálvez y de los partidos integrantes del llamado Frente Amplio.

En el expediente 408, el acto impugnado fue una nota periodística de 22 de agosto del año en curso, publicada en Excélsior que da cuenta de la visita de la denunciada a Quintana Roo.

Respecto del expediente 409, también se impugna una nota periodística en la que se exponen diversas manifestaciones, supuestamente realizadas por la persona denunciada.

En el expediente 427, la denuncia deriva de una publicación en El Financiero, al estimar que con ella se actualizaba la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña.

Por lo que se refiere al expediente 430, se trata de una publicación en red social X, antes Twitter, del 22 de agosto, en la que la denunciada agradece el apoyo en el proceso del Frente Amplio por México.

Respecto del expediente 453, el acto denunciado consistió en una nota periodística de la revista Forbes, titulada: “Estoy aquí por mérito personal, no estoy aquí por nadie”: Xóchitl Gálvez a AMLO.

En cada uno de los casos, la determinación de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral fue desechar las quejas presentadas por Morena, pues consideró que resultaban evidentemente frívolas al estar basadas únicamente en notas periodísticas o de carácter noticioso, sin que hubiese presentado algún medio de prueba que venza la presunción de licitud de la actividad periodística, ni se advirtiera una solicitud expresa y directa del voto a favor de la denunciada.

En cada uno de los cinco proyectos la propuesta de la ponencia es confirmar los acuerdos de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, ya que se considera que la autoridad responsable fue exhaustiva en su análisis y sí fundó y motivó debidamente sus determinaciones.

Asimismo, se advierte que no se desechó las denuncias con base en un análisis de fondo, sino que únicamente se realizó un análisis preliminar del cual no se advirtió los elementos mínimos que permitieran establecer la probable existencia de los hechos ilícitos para activar su facultad investigadora.

Finalmente, se coincide con la responsable en cuanto a que las denuncias presentadas por Morena fueron notoriamente frívolas, ya que los hechos señalados por el partido únicamente fueron sustentados con las notas periodísticas denunciadas, de las cuales no se advierten expresiones de llamamiento al voto o un posicionamiento anticipado.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretario.

Magistradas, magistrados, están a su consideración los asuntos.

Magistrada Janine Otálora, tiene la palabra.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Presidente, magistrada, magistrados.

Yo quisiera intervenir en el recurso de reconsideración 227.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Consulto si alguien desea intervenir en el recurso de apelación 183. Adelante, magistrada.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Presidente.

En este proyecto de manera muy respetuosa me voy a separar de la propuesta que nos formula y emitiré un voto particular.

Únicamente para recordar que este asunto tiene su origen en el desafuero del actor y la separación de su cargo de presidente municipal de Culiacán, Sinaloa, por la probable comisión de diversos delitos mientras se encontraba en licencia.

Posteriormente el actor solicita la reincorporación al cargo, la cual le es negada.

El Tribunal local confirma la negativa de reincorporación y la Sala Regional Guadalajara confirma la sentencia emitida por el Tribunal local.

Y aquí el actor acude ante la Sala Superior argumentando una falta de exhaustividad de parte de la Sala Regional, ya que en su concepto omitió observar que existe una negación de sus derechos político-electorales.

De la misma manera controvierte la constitucionalidad del artículo 136 de la Constitución Política de Sinaloa y los artículos 41 y 44 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que en su opinión vulneran el

principio de presunción de inocencia y le niegan el derecho a ser votada en su vertiente de desempeño del cargo.

En el proyecto se declara procedente, cumplido dos; digamos, el primer requisito del recurso de reconsideración que tiene un tema de constitucionalidad y además se señala que cumple con el requisito de trascendencia e importancia.

En mi opinión no cumple con el requisito de procedencia este recurso y me limitaré únicamente a pronunciarme sobre el tema de la procedencia.

En el caso, si bien es cierto que el actor plantea la inconstitucionalidad de los artículos que mencioné hace un momento y que la plantean ante esta instancia, lo cierto es que estos son, por una parte, planteamientos novedosos que no hizo valer ante las instancias previas.

En efecto, del análisis del escrito de demanda promovido por el recurrente ante la Sala Regional, se advierte que formuló los siguientes agravios, y seré muy, de manera muy sintetizada: Errores notorios en la argumentación del Tribunal local es incongruente y adolece de falta de exhaustividad, que se viola el derecho humano a ser votado para todos los cargos de elección popular en su vertiente de ejercicio del cargo, que la determinación del ayuntamiento de negarle su solicitud de reincorporación fue indebida y que los acuerdos del Congreso local que determinaron su desafuero son nulos de pleno derecho.

Finalmente, señala que se vulneró el principio de presunción de inocencia.

Quiero destacar que tanto en la demanda, en ambas demandas, tanto la que presentan de la instancia local como ante la Sala Regional, el recurrente refiere que los actos impugnados originalmente contravienen a la Constitución local, es decir, no impugna en sí la constitucionalidad del artículo 136 de la Constitución local.

Por el contrario, reafirma su validez y aplicabilidad a su caso mencionando sólo de manera genérica en la parte de presunción de inocencia que se le aplique el requisito de tener sentencia absolutoria para recuperar el cargo, como si fuera un parámetro específico. Lo que, desde mi punto de vista no es un planteamiento propiamente de constitucionalidad.

Cabe advertir incluso que, dicho artículo local es coincidente con lo que establece el artículo 111 de la Constitución Federal.

Ahora, invoca, ante esta instancia una interpretación favorable del artículo con respecto de los actos que impugna, justamente como criterio interpretativo y no respecto de las normas que le aplicaron.

Finalmente, quiero señalar también que la Sala Regional advirtió que fue correcto y así lo establece en su sentencia, lo determinado por el Tribunal local al señalar la imposibilidad de que el actor puede reincorporarse a su cargo de presidente municipal al existir un impedimento legal, que fue precisamente la declaratoria de procedencia.

Y la Sala responsable da respuesta a los agravios vinculados con el principio pro-persona, el derecho a ser votado y el principio de presunción de inocencia, como inoperantes y ello, dice la Sala Regional, el artículo 136 de la Constitución local advierte de manera clara que, la única razón por la cual un servidor público no puede reincorporarse a su cargo es que haya sido declarada su culpabilidad.

La Sala Regional dio respuesta puntual, en mi opinión, a los agravios expresados por el ahora recurrente y, por lo tanto, no subsiste cuestión que pueda ser revisada por esta instancia.

Quiero recordar que esta Sala Superior tuvo conocimiento del recurso de reconsideración 430 del año 2022 promovido justamente por el aquí recurrente. En ese asunto, la controversia primigenia estaba relacionada con el acuerdo por el que el Congreso estatal de Sinaloa declaró la existencia de la probable responsabilidad de la parte recurrente y se solicitó como sanción la destitución e inhabilitación del cargo, así como los acuerdos emitidos por el citado Congreso por los que declaró el desafuero y la separación del cargo del referido ciudadano como presidente municipal.

En su momento, en esta cadena impugnativa que acabo de mencionar, la Sala Regional Guadalajara, razonó que el Tribunal local determinó de manera correcta, que dichos acuerdos no podían ser controvertidos ante dicha instancia, ya que no son revisables, justamente en el ámbito electoral.

En el recurso de reconsideración 430, este Pleno tomó la determinación de desechar el recurso, ya que no subsistía algún tema de inconstitucionalidad.

En ese momento consideramos que no había razones para revisar la determinación sobre la competencia, para analizar los actos originalmente impugnados que eran los acuerdos del Congreso.

Y, en mi opinión, el recurrente que ha conocido desde el primer momento los actos emitidos por el Congreso local y a partir de un nuevo acto relacionado con la licencia que solicitó, pretende cuestionarlos de nueva cuenta, así como la norma que lo funda con argumentos novedosos.

Y esta Sala Superior ya ha sostenido que no puede invocarse el artículo 1º constitucional para cumplir con el requisito especial de procedencia.

Además, en el recurso de reconsideración 217 de este año, esta Sala sostuvo por unanimidad, que como ya lo había indicado la Suprema Corte de Justicia, el hecho de que se invoque el principio *pro persona*, no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto.

Por otra parte, considero que lo determinado por la Sala Regional Guadalajara al confirmar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral local, se basó esencialmente en que la negativa por parte del cabildo que se reincorporara la persona que desempeñaba el cargo de presidente municipal era correcta, ya que se había fundado en los acuerdos emitidos, justamente, por el Congreso del estado, acuerdos que en mi opinión tampoco son revisables en la materia electoral, como ya se señaló en la primera cadena impugnativa.

Por estas razones es que me separo del proyecto y anuncio la emisión de un voto particular, al estimar que debe desecharse.

Sería cuanto. Gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Otálora.

Magistrada Soto, tiene la palabra.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Presidente. Con su venia, Magistrada, Magistrados.

Yo igualmente quiero respetuosamente manifestar que me aparto del proyecto que se nos presenta a la consideración.

Señalar que, como se expuso en la cuenta, el asunto está relacionado con la pretensión del presidente municipal electo en Culiacán, Sinaloa, de ser restituido en tal cargo, toda vez que fue separado de éste mediante declaratoria de procedencia emitida por el Congreso de dicho estado, a fin de que se dejara insubsistente su fuero constitucional para que se le iniciara un proceso penal en su contra.

El proyecto que se somete a consideración de este Pleno propone revocar la sentencia recurrida para el efecto de que la Sala responsable analice de forma fundada y motivada si son incompatibles al orden constitucional federal y convencional los artículos 136 de la Constitución y 41 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ambas del estado de Sinaloa, que mandatan que por la declaratoria de procedencia la persona servidora pública quedará separada de su cargo mientras esté sujeta a un proceso penal y podrá reasumirlo cuando obtenga sentencia absolutoria.

Como lo señalé, respetuosamente me apartaré de esta propuesta porque disiento de la argumentación que se nos presenta por las siguientes razones:

En primer lugar, quiero señalar que, aunque el proyecto de desechamiento presentado por el Magistrado José Luis Vargas Valdez fue rechazado en la sesión del 27 de julio pasado, al generarse el retorno del medio de impugnación me puedo pronunciar sobre su procedencia, dado que la consulta que se somete a consideración no ha sido votada en ninguna de sus partes, incluyendo temas de previo pronunciamiento al fondo del asunto como lo es la procedibilidad.

La primera razón para votar en contra es que disiento de tener por colmado el requisito especial del procedimiento del recurso de reconsideración bajo el argumento de que en el transcurso de la cadena impugnativa el recurrente ha solicitado realizar un control de constitucionalidad y convencionalidad de las mencionadas leyes electorales.

Esto es así porque contrario a lo que sostiene el proyecto advierto que la cadena impugnativa versó sobre cuestiones exclusivamente de legalidad, lo que se explica porque la controversia tiene su génesis en la inconformidad del recurrente respecto del acuerdo emitido por el ayuntamiento del citado municipio, mediante el cual le negó la solicitud de reincorporación a su cargo como consecuencia del vencimiento de la licencia por seis meses que solicitó el 6 de junio de 2022.

Acto que pretendía se revocara sobre el argumento de que los efectos de la declaratoria o la declaración de procedencia no le eran aplicables dado que al momento de su emisión, esto es, el 10 de junio del citado año, él contaba con una licencia temporal y, por tanto, no tenía la calidad de servidor público, supuesto que exigía la norma para estar en la posibilidad jurídica de retirarle el fuero constitucional, controversia sobre la que se pronunció tanto el Tribunal local como la Sala Guadalajara, en la instancia correspondiente para determinar esencialmente que la declaración de procedencia sí le impedía al hoy recurrente ser restituido en su cargo, en tanto que subsistían los efectos del desafuero al no contar con una sentencia absolutoria por los delitos que se le atribuían, debido a que la licencia solicitada sólo los separaba de sus funciones y no de su cargo y, por tanto, no tenía como consecuencia jurídica ser restituido en el mismo.

Y en ese contexto si los agravios ante esta Sala se ciñen a cuestionar la legalidad de la sentencia recurrida en cuanto a su debida fundamentación y motivación, es evidente que no se está resolviendo sobre un aspecto que implique la interpretación

de algún precepto constitucional, máxime que el argumento sobre la inconstitucionalidad del artículo 136 de la Constitución de Sinaloa, que el recurrente hace valer, obedece a un argumento ajeno a esta *litis*, al no haber sido planteado ante una instancia anterior.

De ahí que, en mi convicción no se cumple el requisito especial de procedencia. Sería cuanto, Presidente.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Soto. Consulto si alguien más desea intervenir.

Magistrado José Luis Vargas Valdez tiene la palabra.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Presidente.

Buenas tardes a todas y a todos.

También para pronunciarme sobre este REC-227 y ya como se dijo, pues esto trae una larga impugnativa, en la cual, este Tribunal, pues ya retorno el proyecto, pero pues, como procede en esta materia y en este pleno, primero, ahora nos toca volver a pronunciarnos sobre la procedencia y es precisamente ahí donde, de manera primigenia, yo establecí que, a mi juicio dicho medio de impugnación no reviste los requisitos especiales de procedencia del recurso de reconsideración y básicamente esto, debido a que no se actualiza, a mi modo de ver, toda vez que la Sala Regional responsable, pues hizo un análisis de estricta legalidad y aunado, aunque el planteamiento sobre la supuesta inconstitucionalidad del artículo 136 de la Constitución del estado de Sinaloa, pues eso no fue planteado, como yo lo advertí ante la responsable.

Y es en ese sentido que, al analizar la propuesta que se nos presenta en esta sustitución, me vuelvo a convencer que, lo procedente es su desechamiento, toda vez que no resuelta, insisto, evidente la existencia de un problema de constitucionalidad, tan es así que se planteó el envío del asunto a la Sala Regional y aunado a ello, considero que la situación del proyecto, la sustitución, perdón, del proyecto, que ahora analizamos, denota una postura y, lo digo de manera respetuosa, un tanto incongruente y esto, debido a que, la razón fundamental que manifestó para rechazar la propuesta del desechamiento que en su momento sometí a consideración de este Pleno, fue que se debía analizar la constitucionalidad del artículo 136 de dicha Constitución local, y sin embargo, ahora lo que se nos propone pues es regresar el asunto a la Sala Regional.

Insisto, creo que ahí se genera un problema de petición, de vicio de petición de principio, y es por esas razones que considero que lo procedente en este caso decretar la improcedencia, insisto en los términos que originalmente lo propuse.

Sería cuanto, Presidente.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Vargas.

Magistrado Fuentes Barrera tiene la palabra.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Presidente.

A ver, primero quisiera reconocer profundamente el estudio detallado y meticuloso que elaboró su ponencia.

Parece un estudio muy interesante, desde el punto de vista constitucional.

Sin embargo, creo aquí, a diferencia de lo que nos propone el proyecto, que estaríamos indirectamente sometiendo a juicio, a través de la vía electoral, la legalidad y constitucionalidad de las declaraciones de procedencia del Congreso del estado de Sinaloa.

Y estas son decisiones soberanas y discrecionales, que conforme a la teoría constitucional, a la doctrina judicial que ha construido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, escapan al control de la constitucionalidad.

Hay muchos precedentes en ese sentido, incluso, recuerdo que la Corte analiza una causal de improcedencia de la Ley de Amparo, que se refiere a nombramientos, si no mal recuerdo, era la fracción octava del artículo 73, si no me falla la memoria, o quinta, perdón, no soy preciso, pero analiza la Corte la temática, y precisamente es donde empieza a construir el tema de que los pronunciamientos de carácter soberano y discrecional que tiene el Congreso General o los Congresos locales, escapan precisamente, del control judicial tradicional.

Con independencia de que sí estaría yo sumado a lo que han dicho la Magistrada Otálora, la Magistrada Soto y el Magistrado José Luis Vargas del tema de legalidad, también encuentro este otro supuesto. Incluso, la Corte ha señalado que por discrecional debemos entender la facultad de resolver soberanamente como un poder otorgado por la normativa vigente a la autoridad.

Y ¿para qué?, para tomar decisiones sin adherirse estrictamente a ciertas reglas procedimentales y que esos actos, relacionados en la Constitución, se denominen o no discrecionales o soberanos son inimpugnables a través de los medios de control de constitucionalidad.

Y, en ese sentido, incluso quiero destacar que, en una cadena impugnativa anterior, se cuestionaron los acuerdos 72 y 73, respecto de los cuales las instancias previas sostuvieron que al ser de competencia para su conocimiento y resolución sobre este tema del desafuero.

En aquella oportunidad esta Sala Superior en el expediente REC-379 de 2022 ya determinó desechar el medio de impugnación al considerar que no había ningún tema de constitucionalidad que ameritara un estudio de fondo.

Y en esa ocasión dijimos que la Sala Regional se había limitado a analizar la legalidad de la sentencia del Tribunal local en la que se declaró incompetente para conocer de la controversia planteada en diversos juicios por no ser de naturaleza electoral, ya que a su consideración los hechos denunciados conllevaban a una ponderación o valoración política sobre si se debe remover o no el fuero constitucional al servidor público para enfrentar un proceso penal.

Debemos recordar que la Constitución Federal y la Constitución de Sinaloa señalan que una vez declarado el juicio de procedencia se tendrá que separar al funcionario correspondiente, y esto está inscrito, repito, en los temas de actos discrecionales y soberanos.

Y en ese sentido, yo me pronunciaré por el desechamiento de este asunto, Presidente.

Sería cuanto, gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Fuentes.

Consulto si alguien más desea intervenir. Magistrado Indalfer.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Rápido, Presidente. Solamente para sumarme a las consideraciones de la Magistrada Janine Otálora en relación con que no se actualizan los requisitos de procedencia de este medio de impugnación en lo tocante únicamente a eso.

Es decir, sin abordar nada que tenga que ver con los actos reclamados, única y exclusivamente señalar que es improcedente este medio de impugnación porque no hay tema de constitucionalidad y porque tampoco se actualiza la importancia y trascendencia del asunto.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Indalfer.

¿Alguien más desea intervenir?

Si no hay más intervenciones, quisiera decir que efectivamente este asunto fue analizado en la sesión del 27 de julio y se rechazó el proyecto que proponía la improcedencia o bajo la consideración de que los agravios no plantean una cuestión de constitucionalidad.

Y en ese sentido el proyecto se retorno a mi ponencia y lo que estamos sometiendo a su consideración tiene por cumplido este requisito especial de procedencia del recurso, principalmente por la razón de que en la controversia planteada desde la primera instancia sí se relacionó una cuestión de constitucionalidad en los planteamientos del recurrente y estaban dirigidos a cuestionar la aplicación de estas normas legales del estado de Sinaloa, que ya han sido referidas, y que disponen que si el Congreso del estado realiza una declaración de procedencia en contra de un denunciado penalmente, éste quedará inmediatamente separado de su cargo hasta en tanto se dicte sentencia absolutoria, al estimar por el recurrente que esto afectaba su derecho de acceso al cargo al ser estas normas estatales contrarias a los derechos humanos reconocidos a nivel constitucional y convencional, plantea ese dilema jurídico y, efectivamente, la Sala Regional en la sentencia que se recurre los trata de inoperantes. Entonces, simplemente es un planteamiento que está dirigido en el sentido de nuestra jurisprudencia, cuando hay planteamientos de constitucionalidad que no han sido analizados por la instancia que se recurre, lo procedente es revocar para que estas cuestiones sean analizadas.

Asimismo, se plantea que es importante un pronunciamiento de esta Sala Superior respecto a la posibilidad de controlar constitucionalmente una cuestión como ésta.

Ahora, quisiera dejar muy claro que en este proyecto de ninguna forma se está proponiendo analizar los acuerdos 72 y 73 dictados por el Congreso del estado, en ellos es donde se hizo la declaración de procedencia del desafuero y como ya han dicho, esto fue analizado por la Sala Superior en el REC-379 de este año y se desechó, precisamente porque no es competencia del Tribunal Electoral el análisis de estas declaraciones realizadas por el Congreso local. Eso se reconoce en el proyecto y no es la materia de análisis de este juicio.

De hecho, lo que se propone es que sea la Sala Guadalajara quien atienda la pretensión real del actor, consistente en analizar si es válido, constitucional y convencionalmente la consecuencia que está prevista en los artículos 41 de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos y 136 de la Constitución local de Sinaloa.

Y esto porque la Sala Guadalajara debería determinar si fue correcto que el Tribunal Electoral de Sinaloa confirmara la decisión del cabildo; es decir, estamos revisando una decisión del ayuntamiento, del cabildo que le negó al promovente su reincorporación.

Esto está relacionado, sí claro con la suspensión de derechos político-electorales y resulta, desde la perspectiva del proyecto, de la procedencia, indispensable que se ocupen la Sala Regional de analizar la validez constitucional de esas disposiciones. Eso es, digamos, como está planteado y a eso se reduce la propuesta de revocación y así yo ya lo voté en la sesión referida en julio, por lo cual, aun cuando observo ya una amplia mayoría en contra, no podría modificar el sentido de mi votación.

Lo que sí ofrezco, para efectos de no tener otro retorno es que, la ponencia a mi cargo y en ese sentido, el proyecto se modifique, planteado el desechamiento, la improcedencia por no cumplir estos requisitos y yo presentaría un voto, acompañaría al proyecto, a la sentencia de un voto particular.

Sería cuanto.

Magistrado Fuentes.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Sí, Presidente, precisamente lo que señala el Magistrado Indalfer Infante Gonzales, reiterando que únicamente nos pronunciamiento sobre legalidad.

A mí me genera duda, porque esto ya fue juzgado en una primera sesión, en donde hubo un empate.

No estuvieron presentes algunos otros compañeros, nada más el Magistrado Infante y yo, que votamos por el desechamiento por temas de legalidad, pero fuimos vencidos en aquella ocasión.

Entiendo la postura de mis demás compañeros, compartiría, si se incorpora esta argumentación también, pero creo que no se excluye con lo que estoy proponiendo, en cuanto a temas de soberanía y discrecionales, porque es una teoría constitucional muy consolidada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Y solo para aclarar, en la demanda local se cuestionó la negativa de las autoridades del cabildo y precisamente, la respuesta que se da para negar la reincorporación de quien encabeza el cabildo, es en función de los acuerdos 72 y 73.

Entonces, yo creo que, en ese sentido, sí podríamos pensar que este dilema tendría que ser dirimido.

Es por eso que, quisiera aclarar, nada más.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Fuentes.

Magistrada Soto.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Presidente.

Solo para mencionar. No sería retorno, sería un engrose, en todo caso, porque estamos rechazando el proyecto.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Bueno, lo que ofrezco es hacer el engrose.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Ah, okey. Nada más para que me quedara claro.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: De hecho, que se someta a votación, más bien, el proyecto, desechando y en ese sentido, yo presentaría un voto particular.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Okey. Gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Consulto si alguien más desea intervenir.

En este asunto, ya nadie más desea intervenir.

Consulto si en los siguientes de la lista.

Secretario general, por favor someta a votación los proyectos en el entendido de que este REC-227, lo que se vota es el desechamiento, la improcedencia.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, Magistrado.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistrado, adelante.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Perdón, Presidente, entonces, ¿vamos a votar el desechamiento ahorita?

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, para ya, digamos, evitar el engrose y hacer trabajar a otra ponencia cuando este asunto ya fue returnado.

Así lo hicimos ya hace dos semanas, en un caso del Magistrado Indalfer. Si esto genera confusión, que se vote lo que está presentado y entonces, simplemente insisto, en un ánimo de cooperación, de que voy a elaborar el proyecto de desechamiento.

Secretario por favor someta a votación en los términos presentados los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas y en el recurso de reconsideración 227 votaré en contra.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:
Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Por la improcedencia del recurso de reconsideración 227 de este año, porque no se actualizan los términos de que haya un análisis de constitucionalidad, y tampoco de importancia y trascendencia. Y a favor de los restantes proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En contra del recurso de reconsideración 227/2023 por su improcedencia, tomando en cuenta que no hay un tema de constitucionalidad y por las razones que señalé en mi intervención. Reservándome una vez formulado el engrose, el derecho de formular un voto concurrente.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Yo también estoy a favor de los proyectos propuestos, excepto del SUP-REC-227, que voy con el desechamiento conforme a mi intervención.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Igualmente, en contra del recurso de reconsideración 227 por la improcedencia y a favor de los otros medios de impugnación, también precisando hasta conocer los efectos y el alcance del engrose.
Gracias.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos.
Magistrado Fuentes.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Es que cuando voté hice referencia únicamente al recurso de reconsideración 227. Para que quede en el acta que estoy a favor de los restantes proyectos.
Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que el recurso de reconsideración 227 de esta anualidad ha sido rechazado por una mayoría de cinco votos, con los votos en contra de la Magistrada Janine Otálora Malassis, el Magistrado Indalfer Infante Gonzales, Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Los restantes proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretario.

Dado el resultado de la votación en el recurso de reconsideración 227 procede la elaboración de un engrose.

¿Nos informa a quién le correspondería?

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que el engrose le correspondería a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistrado Fuentes Barrera, le consulto si está de acuerdo con la elaboración del respectivo engrose.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Claro que sí.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias.

En consecuencia, en los recursos de apelación 183 y 185, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos.

Segundo.- Se confirma el acuerdo impugnado.

En el recurso de reconsideración 227 de este año se resuelve:

Único.- Se declara la improcedencia del medio de impugnación.

En el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 408 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado.

En el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 409 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma el acto impugnado.

En el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 427 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado.

En el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 430 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado.

En el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 453 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, pasaremos a la cuenta de sus proyectos.
Secretaria Lucía Garza Jiménez, adelante por favor.

Secretaria de estudio y cuenta Lucía Garza Jiménez: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

En primer lugar doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 238 de 2023, promovido para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza que, entre otras cuestiones, determinó que no existe omisión legislativa del Congreso local de garantizar el derecho de participación política de la comunidad de la diversidad sexual en los cargos de elección popular, pues dicho derecho ya ha sido reconocido en el bloque de constitucionalidad local.

En el estudio de fondo el proyecto refiere que el cambio de criterio del Tribunal Electoral local se sustenta en dos razones fundamentales, el bloque de constitucionalidad local y el control abstracto de omisiones.

Con relación a la primera causa, en el proyecto se considera que asiste la razón a las partes actoras, porque si bien la Constitución local e inclusive la Carta de Derechos Políticos de la entidad federativa prevén normas a favor de las personas de la diversidad sexual, los alcances de tal reconocimiento son insuficientes por sí solos, para que accedan auténtica y efectivamente a la vida democrática y desempeñen cargos de elección popular locales.

El hecho de que el pacto federal y las leyes secundarias no mandaten expresamente el diseño de medidas legislativas no necesariamente conduce a la conclusión de que esa obligación no existe.

Dado que las autoridades tienen el compromiso de tomar las medidas dirigidas a hacer efectivos los derechos reconocidos en los tratados internacionales, la implementación de un marco normativo a favor de las personas de la diversidad sexual es factible en términos del artículo dos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya sea como medidas legislativas a partir de disposiciones aprobadas mediante proceso legislativo o de reforma, o adición de las leyes secundarias, o bien, mediante medidas de otro carácter, como las medidas especiales de carácter temporal o acciones afirmativas.

Por otro lado, son fundados los agravios de las partes actoras en atención a que el juicio de la ciudadanía y el recurso de quejas locales que conoce el Tribunal Electoral local son los medios viables para proteger los derechos contenidos en la Carta de Derechos Políticos local y dotarlos de eficacia, derivado de omisiones del Congreso local.

Por las razones anteriores, se propone revocar en la parte conducente la sentencia controvertida para los efectos que se precisan.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación 110 de este año, interpuesto por Morena a fin de controvertir el acuerdo 303, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el cual dio respuesta a la consulta y petición planteadas por el recurrente relacionadas con la posibilidad de compensar el remanente determinado para cierto ejercicio, cuyo cobro no ha sido realizado o ejecutado con el déficit establecido para un ejercicio posterior determinados a los estatales y a su Comité Ejecutivo Nacional.

La consulta sometida a su consideración plantea que, opuestamente a lo que se alega, la resolución reclamada sí está sustentada en normas de naturaleza electoral, así como en diversos principios que también rigen el financiamiento de los partidos políticos.

Así, el proyecto califica fundado el concepto de agravio, en el que se aduce que la responsable no fue exhaustiva, toda vez que omitió pronunciarse sobre uno de los planteamientos que formuló el ahora recurrente, razón por la cual se propone revocar el acuerdo impugnado para el efecto de que la autoridad, dentro del término señalado en el proyecto emita una nueva determinación en la que dé respuesta a todos los planteamientos expuestos por el ahora recurrente.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación 199 de este año, interpuesto por el Partido del Trabajo contra el oficio emitida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral por medio del cual, le informa al recurrente que se deducirá de la prerrogativa federal el remanente de financiamiento ordinario del ejercicio fiscal 2018 determinado previamente para el Comité Ejecutivo Estatal de Querétaro.

El proyecto propone desestimar los motivos de inconformidad hechos valer al considerarlos inoperantes, entre otras cosas, porque se tratan de meras afirmaciones genéricas que no explican por qué, en concepto del recurrente la causa agravio la notificación de la responsable, en el sentido de que, se le deducirá de la prerrogativa federal, el remanente de financiamiento ordinario mencionado. Por tanto, se propone confirmar el oficio reclamado.

De igual forma, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 450 del año en curso, promovido a fin de controvertir un acuerdo dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral mediante el cual desechó parcialmente la queja presentada por la parte recurrente relacionada con el uso indebido de recursos públicos.

El proyecto considera que, los planteamientos relativos a la indebida fundamentación y motivación y falta de exhaustividad se estiman infundados, pues se advierte que el acuerdo controvertido se encuentra debidamente fundado y motivado, además de que la responsable fue exhaustiva en el análisis de los hechos denunciados.

Por tanto, en el proyecto se considera que la responsable realizó una debida valoración preliminar de los elementos probatorios para concluir que de lo expuesto por el quejoso y de las diligencias de la investigación preliminar que realizó, no se permitía suponer la realización de la conducta infractora, puesto que no era posible advertir algún indicio que llevara a concluir con cierto grado de objetividad que la operatividad de un vehículo oficial estuviera relacionado con un evento partidista.

En ese sentido, se propone confirmar la determinación impugnada.

Finalmente, se da cuenta conjunta con los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 405, 444, 456, 464 y 465, todos de este año, interpuestos a fin de controvertir los diversos acuerdos de la Unidad Técnico de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, por los que se desecharon las quejas interpuestas por el recurrente contra Beatriz Elena Paredes Rangel y Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, así como de los institutos políticos que conforman el Frente Amplio por México, por *culpa in vigilando*, por la presunta comisión de actos anticipados de

precampaña y campaña, violaciones en materia electoral y al artículo 134 constitucional, respectivamente, con motivo de varias publicaciones realizadas en redes sociales y notas periodísticas, en las que se hace referencia a la participación de las personas denunciadas en el proceso para elegir a la coordinación del referido Frente.

En las consultas se propone confirmar en cada caso el acuerdo controvertido porque, contrario a lo que aduce el instituto político recurrente, las consideraciones que sustentaron los desechamientos impugnados no se basaron en razonamientos de fondo, sino en un análisis preliminar de los hechos denunciados, aunado a que no aportó elementos mínimos de los que se pudieran advertir las infracciones que atribuyó a las partes denunciadas, ni siquiera de manera indiciaria.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretaria. Magistradas, Magistrados están a su consideración los nueve proyectos. Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso tiene la palabra.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Presidente, con su venia. Magistrada, Magistrados quisiera presentar el proyecto SUP-JDC-238.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Adelante.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Y bien, como se recordará, en la sesión pública del pasado 9 de agosto retiré este proyecto del juicio de la ciudadanía 238 de 2023, con el propósito de valorar las consideraciones realizadas por integrantes de este Pleno, en el sentido de que no existe mandato expreso que obligué al legislador local a incluir medidas específicas o implementar una acción afirmativa para personas de la diversidad sexual y de género.

Lo anterior, de conformidad con la versión taquigráfica de la sesión de discusión de la acción de inconstitucionalidad 50 de 2022 y sus acumulados.

Recientemente se publicó la resolución de que se trata, en la que entre otros criterios se sostiene:

Primero. Que en la Constitución Política Federal no existe un mandato expreso que obligue al legislador local a incluir las medidas que refieren los accionantes, sino que es un parámetro de validez que son la razonabilidad y la proporcionalidad.

Dos. Que el reconocimiento de las condiciones desaventajadas de las personas de la diversidad sexual no genera por sí mismo la obligación del legislador local de implementar una acción afirmativa específica o concreta en los términos apuntados por el partido político accionante en el sentido de asegurarles integrar los ayuntamientos de mayor índice poblacional.

Y tres. Tales medidas quedan dentro del ámbito de configuración legislativa del Congreso local.

En este sentido, la propuesta que presento se ajusta a la línea argumentativa de las acciones de inconstitucionalidad citadas en cuanto a que corresponde a los Congresos locales en el marco de su libertad legislativa regular los mecanismos impulsores de igualdad.

Lo anterior, porque en el proyecto del juicio de la ciudadanía 238 de 2023 propongo revocar la sentencia del Tribunal del estado de Coahuila que declaró la inexistencia de la omisión del Congreso local de garantizar el derecho de participación política de la comunidad de la diversidad sexual en los cargos de elección popular.

Difiero de lo decidido por el Tribunal responsable en el sentido de que las controversias sobre omisiones de carácter abstracto deberán ser reencauzadas al Tribunal constitucional local para que las resuelva vía acción de inconstitucionalidad.

Desde mi punto de vista el diseño legal del sistema de medios de impugnación en materia electoral local permite el cuestionamiento de las omisiones del Poder Legislativo a través del juicio de la ciudadanía y del recurso de queja presentados por el Tribunal Electoral, cuando la parte demandante haga valer la presunta transgresión al ejercicio de los derechos político-electorales reconocidos a la ciudadanía coahuilense.

En cuanto al fondo, en mi concepto el Tribunal local no realizó un análisis con un enfoque de derechos humanos para advertir la presencia de una omisión legislativa ante la inexistencia de medidas que permitan a las personas de la diversidad sexual hacer efectivos sus derechos político-electorales.

En mi concepto existe una omisión legislativa relativa, porque si bien en el estado de Coahuila la Constitución Política, la Carta de Derechos Políticos y la Ley para Promover la Igualdad y Prevenir la Discriminación reconocen de manera general el derecho a la participación política de la población de la diversidad sexual, lo cierto es que el solo reconocimiento formal de los derechos es insuficiente si no hay reglas para ejercerlo.

De conformidad con el marco constitucional federal y convencional el Congreso local, como parte del Estado mexicano, tiene el compromiso de implementar disposiciones normativas, instrumentales, en favor de las personas de la población de la diversidad sexual que les permitan materialmente ejercer sus derechos a votar y ser votadas, desempeñar cualquier función pública en todos los niveles de Gobierno, participar en la dirección de los asuntos públicos y ser designadas o electas para cualquier órgano representativo.

Estimo pertinente resaltar que en la legislación del estado de Coahuila sí se prevén normas que reconocen los derechos políticos en favor de las personas pertenecientes a la diversidad sexual. Sin embargo, son insuficientes para que quienes forman parte de este colectivo accedan de manera efectiva a la vida democrática y desempeñen cargos de elección popular.

De conformidad con el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para el ejercicio de los derechos y libertades de las personas en situación de vulnerabilidad, los estados deben adoptar medidas legislativas traducibles en disposiciones normativas, o bien, medidas de otro carácter como las acciones afirmativas.

En este caso, en el que la materia de la *litis* es la omisión de normas jurídicas, el establecimiento de disposiciones en el Código Electoral de Coahuila de ningún modo contraviene el orden normativo local, sino que lo complementaría, lo que abona para alcanzar la igualdad sustantiva de las personas pertenecientes a la diversidad sexual, reduciendo la brecha de subrepresentatividad.

Con apoyo en las razones antes mencionadas y las que de manera expresa se exponen en el proyecto, propongo revocar la sentencia controvertida, vincular al Congreso local para que en el próximo periodo ordinario de sesiones dicte las medidas legislativas necesarias para hacer efectivos los derechos político-electorales de las personas pertenecientes a la población de la diversidad sexual y, asimismo, si el cumplimiento a lo ordenado no se diera al menos 90 días antes del inicio del proceso electoral ordinario 2024 en que se renovarán los ayuntamientos de la entidad, propongo que se ordene al Consejo General del Instituto Electoral implementar de manera oportuna las acciones afirmativas en favor de las personas de la diversidad sexual, a fin de hacer efectivos sus derechos político-electorales en el próximo proceso electoral.

Sería cuanto, Presidente.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Soto. ¿Consulto si alguien más desea intervenir en este juicio de la ciudadanía 238? Nadie más.

¿En los restantes asuntos de la lista?

Magistrada Janine Otálora, tiene la palabra.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, muchas gracias, Presidente.

Sería hacer un pronunciamiento en los recursos de revisión 464 y 465.

De manera muy breve, en estos dos asuntos votaré en contra del proyecto, de los proyectos que nos presenta la Magistrada Mónica Soto Fregoso.

En estos asuntos, el partido político Morena denuncia a la senadora Beatriz Paredes por la supuesta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, así como al PRI por *culpa in vigilando* y esto, a partir de dos entrevistas dadas a dos medios digitales. Por una parte, una entrevista con el periodista Joaquín López-Dóriga; y en la otra, una entrevista con el periodista René Delgado.

La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE razona que, del material denunciado, es decir el texto de estas entrevistas, no se desprende que la senadora haya llamado al voto o haya expresado alguna petición similar, tampoco que se hubiera referido a proceso electoral alguno, porque únicamente habló del proceso para elegir la coordinación del Frente Amplio por México, por lo cual, la Unidad Técnica desechó la queja.

En mi opinión, el hecho de que esa Sala Superior ya haya validado el proceso que en su proceso llevó a cabo el Frente Amplio no valida ni legitima en automático los eventos posteriores al mismo, como tampoco la actuación de las y los actores políticos que participaron en dicho proceso.

En mi opinión y de la lectura de ambas entrevistas, advierto que existen elementos suficientes para admitir y sustanciar el procedimiento sancionador.

Lo anterior, toda vez que las entrevistas denunciadas, desde mi punto de vista, sí podrían contener distintas manifestaciones que podrían considerarse como posicionamientos en su favor.

Por ello, en mi opinión lo adecuado sería sustanciar la queja, ambas quejas que fueron presentadas, a efecto de que la autoridad competente analice el contenido de ambas entrevistas, a la luz de una posible infracción que es la que se denuncia.

Si bien, no paso por inadvertido como lo sostuvo la responsable, que las manifestaciones fueron realizadas en una entrevista con un medio de comunicación, la cual en principio se encuentra amparada por la presunción de libertad periodística, en el caso concreto no se puede dejar de observar que la denunciada se encontraba participando en un proceso para elegir a la persona responsable para la construcción del Frente Amplio.

Y, de diversas expresiones realizadas por la ciudadana denunciada se advierten, en mi opinión, posibles propuestas de gobierno.

Y conforme a los lineamientos generales para regular y fiscalizar los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos llevados a cabo tanto por Morena como por el Frente Amplio por México, el Instituto Nacional Electoral determinó, entre otras directrices, que quienes participen en ello, omitirán en sus expresiones discursos y mensajes, y elementos de naturaleza electoral o equivalentes.

Por ello considero que, con independencia de que se trate de una entrevista, de dos entrevistas, las manifestaciones realizadas deberían ser analizadas a la luz de dichos lineamientos.

Por ello, estimo que a partir de estas manifestaciones sí existían elementos suficientes para admitir a trámite la queja y que sea en su caso, la Sala Regional Especializada quien analice el fondo del asunto, y señalar que en otros asuntos que acabamos de ver en esta sesión pública, en el que se han denunciado a diversas ciudadanas y ciudadanos por eventualmente actos anticipados de precampaña o de campaña, lo cierto es que se basaban esencialmente en notas periodísticas.

Sería cuanto. Gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Otálora.

Consulto si alguien más desea intervenir en estos asuntos, el REP-464 y 465. ¿No hay más intervenciones?

Si me permiten quisiera referirme al recurso de apelación 110 de este año. En este recurso de apelación 110 el proyecto propone revocar el acuerdo del INE con número 303 para el efecto de que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de que sea notificada la sentencia el INE emita una nueva respuesta en la que se propone de manera fundada, motivada y exhaustiva atienda todos los planteamientos que le formula el recurrente, incluyendo desde luego lo relativo a la aplicación al caso concreto del artículo 94 del Reglamento de Fiscalización.

Yo de manera respetuosa me separaré de esta propuesta, ya que estimo que se debe confirmar el acuerdo impugnado dado que la respuesta que se le dio al recurrente por el Consejo General del INE sí se encuentra desde mi perspectiva debidamente fundada, motivada y además fue exhaustiva, en tanto la problemática la consulta que se plantea.

Quiero además señalar que jurídicamente no es viable ya modificar el monto del remanente a integrar para el ejercicio de 2020, pues esto quedó firme con lo resuelto por la Sala Superior en el RAP-101 de 2022 y ya es una decisión definitiva.

Incluso, dicha determinación se reiteró con posterioridad en otro recurso de apelación de 2022, el 303; por lo cual no hay un efecto normativo práctico en revocar el acuerdo, dado que la determinación del remanente a integrar para el ejercicio de

2020 se encuentra firme y por medio del acuerdo impugnado se atendió de manera, digamos, general lo dicho en el artículo 94 del Reglamento de Fiscalización, que es lo que reclama el actor, el partido recurrente.

Considero que sí la autoridad responsable emitió un pronunciamiento general sobre la imposibilidad de realizar compensaciones favorables para remanentes determinados en años posteriores y además fue precisa en señalarle que el único supuesto legal en donde se puede realizar esa pretensión es al momento de calcular el remanente del ejercicio sujeto a revisión, lo cual, reitero, ya fue hecho y ha quedado firme, por eso también no hay un efecto práctico en la revocación.

Es por estas razones que presentaría yo un voto particular en contra del proyecto, porque considero se debe confirmar el acuerdo impugnado.

Sería cuanto.

Magistrada Otálora Malassis, tiene la palabra.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Presidente.

Una disculpa porque me adelanté al hablar de los recursos de revisión previo a este recurso de apelación y en esta ocasión me referiré al mismo y anunciando un voto en contra, comparto lo señalado por usted con anterioridad sobre este asunto.

Me parece que esta Sala Superior al ya haber resuelto el incidente promovido en el recurso de apelación 101 y su acumulado 107, dejó claro que la conclusión relativa al monto del remanente del ejercicio 2020 que debe reintegrar el Comité Ejecutivo Nacional de Morena fue confirmada en sus términos y se encuentra firme. Decisión emitida previamente a la respuesta de mérito de la responsable aquí impugnada, debido a que el 25 de enero de este año es cuando el INE aprobó el acuerdo en el que acató lo ordenado en los recursos de apelación referidos.

Estas son y compartiendo sus razones, que me llevan a votar en contra del proyecto. Sería cuanto. Gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Otálora.

Consulto si alguien más desea intervenir.

Magistrada Mónica Soto, tiene la palabra.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí. Brevemente, mi propuesta, efectivamente, es regresar para efectos de que la autoridad correspondiente se pronuncie respecto del citado artículo 94 del Reglamento de Fiscalización, es decir, esta propuesta no prejuzga sobre lo correcto o incorrecto de la respuesta otorgada por la responsable, pues no se analiza ese aspecto.

Aquí, la propuesta de regresarlo es expresamente la solicitud que se pudiera pronunciar de manera exhaustiva sobre el artículo 94 del reglamento, pero sería cuanto, Presidente. Gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Soto. Magistrado Indalfer Infante tiene la palabra.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidente.

También en este asunto. Coincido en el tema que sí, no está por parte de la autoridad responsable, emitido una respuesta de manera exhaustiva y motivada y creo que sí debe dar más razones.

Lo que pide, lo que piden es una compensación. Tienen remanentes a favor y quieren que, si hay un déficit a favor, que también le llaman saldo a favor, se puedan compensar estos dos saldos.

Cuando se dice que ya está firme, porque nosotros dijimos que deberían devolverse esos remanentes y que ya está firme, bueno, para que proceda precisamente la compensación, una de las razones es que, cuando se trata de sentencias, pues estén firmes los saldos, porque si no, no sabríamos cómo compensar.

Aquí, me parece que el tema a discutir es si la compensación en estos términos efectivamente es procedente o no. Eso es lo que tiene que pronunciarse, porque de alguna manera, a la hora de dar respuesta la autoridad dice: sí, sí te puedo aceptar compensaciones, pero respecto de ejercicios pasados. No te lo puedo aceptar a futuro.

Y entonces, ahí ya hay una duda, ¿por qué sí puedes hacia atrás y no puedes hacia adelante? Entonces, creo que estas explicaciones las tiene que dar.

La otra, dice la autoridad: bueno, si lo hago, voy a modificar la sentencia. Ahí creo que hay una inexactitud. Lo único que nosotros dijimos ahí es que, efectivamente había un remanente que tenía que devolverse. La forma en que se ese remanente se devuelva y así pueda ser a través de una compensación, si esta es procedente, pues tiene que razonarla precisamente el INE.

Creo que esas son las consideraciones que no ha hecho la autoridad responsable y que sí debe hacer en este asunto y que me motiva votar con el proyecto.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Indalfer.

Magistrado Felipe de la Mata tiene la palabra.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Yo coincido con lo que acaba de señalar el magistrado Indalfer, coincido con el proyecto y de hecho, me parece que debe incluso razonarse el tema de si resultan o no aplicables reglas generales de compensación, por ejemplo, de materia fiscal, incluso de civil-federal podría ser analizado.

Me parece que, esto es lo que puede llevarnos a una conclusión específica y que no se encuentran razonadas específicamente.

Gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado De la Mata.

¿Consulta si alguien más desea intervenir?

Por favor, Secretario tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Votaré en contra del recurso de apelación 110, y de los recursos de revisión 464, del recurso de revisión 465 y a favor de las demás propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:
Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En contra del juicio de la ciudadanía 238 de este año, conforme a la acción de inconstitucionalidad 50/2022, en términos de mi intervención en la sesión pasada, y a favor de las restantes propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con mis propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:
Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con todos los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:
Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos, salvo el recurso de apelación 110, que presentaré un voto particular en contra.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:

Magistrado Presidente, le informo que el juicio de la ciudadanía 238 ha sido aprobado por una mayoría de seis votos, con el voto en contra del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

El recurso de apelación 110 de esta anualidad ha sido aprobado por una mayoría de cinco votos, con los votos en contra de la Magistrada Janine Otálora Malassis y usted, Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón, quien anuncia la emisión de un voto particular.

El recurso de revisión del procedimiento especial 464, así como el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 465, ambos de esta anualidad han

sido aprobados por una mayoría de seis votos, con el voto en contra de la Magistrada Janine Otálora Malassis.

Los restantes proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 238 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de apelación 110 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca el acuerdo impugnado para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de apelación 199 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación el oficio controvertido.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 405 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo controvertido.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 444 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo controvertido.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionado 450 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 456 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo controvertido.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 464 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 465 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo controvertido.

Magistrado José Luis Vargas Valdez, pasaremos a la cuenta de sus proyectos.

Secretario Juan Solís Castro, adelante por favor.

Secretario de estudio y cuenta Juan Solís Castro: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, señores Magistrados.

Doy cuenta con tres proyectos de sentencia. El primero de ellos relativo al juicio ciudadano 337 de la presente anualidad, promovido por una ciudadana a fin de controvertir la convocatoria para la selección y designación de la consejera Presidenta del Organismo Público Local Electoral de Chiapas emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En el proyecto se propone calificar como infundados los agravios, atendiendo a que la exigencia contenida en la convocatoria relativa a no haber sido designada previamente como consejera electoral tiene sustento constitucional por cuanto a la imposibilidad de reelección en tales funciones y consonante con los principios de alternancia y periodicidad perseguidos por la norma fundamental en la conformación de las autoridades electorales de las entidades federativas.

Derivado de lo anterior, se propone confirmar la convocatoria impugnada. Enseguida me refiero al proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 442 de la presente anualidad, promovido para impugnar el acuerdo que desechó la queja interpuesta en contra de Xóchilt Gálvez Ruiz, derivado de la publicación de una nota periodística.

En el proyecto se propone desestimar los planteamientos del recurrente al estimarse que el desechamiento de la queja decretado por la responsable se ajustó a los parámetros de un estudio preliminar del contenido de la publicación denunciada, el cual se limitó a considerar que no había indicios suficientes que pudieran constituir alguna infracción electoral.

Así, conforme a dichas consideraciones se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Finalmente me refiero al proyecto de resolución del juicio de la ciudadanía 343 de este año, promovido por Martín Camargo Hernández por el que controvierte la presunta omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena de admitir oportunamente la queja presentada por el ahora actor.

En la propuesta se estima que no le asiste la razón al promovente, toda vez que la Comisión de Justicia responsable emitió el acuerdo de admisión reclamado de conformidad con los plazos establecidos en la normativa interna de Morena, de ahí que se tiene por inexistente la omisión reclamada.

Es la cuenta, Magistrado, Presidente, Magistradas, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretario. Magistradas, Magistrados, están a su consideración los tres proyectos. Al no haber intervenciones, Secretario general, por favor, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Sí, en contra del juicio de la ciudadanía 337 de este año, por tener ya votos particulares en el sentido de que en este caso es improcedente la demanda por extemporánea, por presentarse ante autoridad distinta de la responsable, y a favor de los restantes proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con mis proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que el juicio de la ciudadanía 337 fue aprobado por una mayoría de seis votos, con el voto en contra del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Los dos restantes proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 337 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la convocatoria controvertida.

En el juicio de la ciudadanía 343 de este año se resuelve:

Único.- Es inexistente la omisión reclamada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 442 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado.

Secretario general, por favor, dé cuenta con los proyectos en los que se propone su improcedencia.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Doy cuenta con seis proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se propone la actualización de alguna causal de improcedencia.

En el juicio de la ciudadanía 370 la materia de la impugnación no es naturaleza electoral.

En el juicio de la ciudadanía 401 y en el recurso de reconsideración 284 la presentación de las demandas fue extemporánea.

En el recurso de reconsideración 266 la demanda carece de firma autógrafa.

En el recurso de reconsideración 267 la demanda carece de firma electrónica.

Finalmente, en los recursos de reconsideración 270, 272, 277 a 282 no se actualiza el requisito especial de procedencia.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, Magistrados, están a su consideración los asuntos.

Magistrado Fuentes Barrera, tiene la palabra.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Presidente.

Mi intervención es en el juicio de la ciudadanía 370 de 2023, en donde el ponente es el señor Magistrado José Luis Vargas Valdez, y es una atenta sugerencia, si puede incorporarse al proyecto.

Aquí, recordemos que se declara que el tema no es electoral. La presidenta del OPLE local viene a cuestionar diversos embargos que se han efectuado sobre las cuentas del Instituto local, pero esos embargos son derivados de adeudos que se tienen ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

En concreto de esta demanda se refiere que esos adeudos corresponden a cuotas obrero-patronales, de retiro por cesantía en edad avanzada y que fueron retenidas a los trabajadores, pero no enteradas a la institución de Seguridad Social.

Entonces, mi sugerencia en síntesis es: si como autoridad tenemos noticia de alguna irregularidad que se está manifestando, tendríamos que darle vista entonces al Instituto Nacional Electoral con los hechos para que determine lo que corresponda, si es el caso.

Esa sería la sugerencia que formularía al Pleno y de aceptarla, el Magistrado ponente.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Fuentes.

Magistrado José Luis Vargas.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Presidente.

Con mucho gusto, me parece muy razonable la petición. Gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Consulto si alguien más desea intervenir ¿en este o en los restantes asuntos?

Secretario general, por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo, incluso con lo modificado.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor, con la modificación mencionada.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 370 de este año, se resuelve:

Primero.- Esta Sala Superior asume competencia formal para conocer de la controversia.

Segundo.- Se desecha de plano la demanda.

En el resto de los proyectos se resuelve, en cada caso su improcedencia.

Al haberse resuelto los asuntos del orden del día y siendo las 14 horas con 30 minutos del 27 de septiembre del 2023 se levanta la sesión.

----- o0o -----